

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.488/Add.2
12 de julio de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
45° período de sesiones
3 de mayo a 23 de julio de 1993

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de estatuto
de un Tribunal Penal Internacional

Adición

	<u>Página</u>
B. PROYECTO DE ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL, CON SUS COMENTARIOS (<u>continuación</u>)	2

Título IV

DEL JUICIO ORAL

Artículo 35

Del lugar de celebración del juicio oral

1. El lugar de celebración del juicio oral será, en principio, la sede del Tribunal.
2. La Corte podrá, por acuerdo entre la Corte y el Estado interesado, ejercitar su jurisdicción en el territorio de cualquier Estado Parte, o en el de cualquier otro Estado.
3. Siempre que sea factible y compatible con los intereses de la justicia, el juicio oral se celebrará en el Estado en el que se cometió el presunto delito, o en sus proximidades.

Comentario

- 1) Los juicios orales se celebrarán por lo general en la sede del Tribunal y utilizarán el personal y los medios disponibles.
- 2) Puede haber circunstancias en las que sea más práctico celebrar el juicio oral en una ubicación situada más próxima del lugar del presunto crimen para facilitar el transporte de los testigos y las pruebas con mayor rapidez y a un costo menor.
- 3) No obstante, la proximidad de la celebración del juicio al lugar en que presuntamente se cometieron los tipos de crímenes a que se hace referencia en el presente Estatuto puede imprimir tintes políticos a las actuaciones judiciales, y dar lugar a cuestiones relativas al respeto del derecho del imputado a un proceso justo e imparcial, o pueden crear riesgos de seguridad inaceptables para el imputado, los testigos, los magistrados y el resto del personal del Tribunal. Así pues, los juicios orales pueden tener lugar en otro Estado que no sea el anfitrión sólo cuando sea practicable y consecuente con los intereses de la justicia.
- 4) La Sala debe tener en cuenta estas dos consideraciones al determinar el lugar de celebración del juicio oral de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 38. La Sala podrá recabar las opiniones del Fiscal o de la defensa sobre esta cuestión sin por ello retrasar innecesariamente el comienzo del juicio.

5) Los juicios orales que tengan lugar en otros Estados que no sean país anfitrión se llevarán a cabo de conformidad con un acuerdo concertado entre el Tribunal y el Estado interesado, que puede ser o no un Estado Parte en el Estatuto. Ese acuerdo tendría que abordar cuestiones análogas a las previstas en el acuerdo con el país anfitrión y posiblemente otras cuestiones si el juicio ha de celebrarse en un Estado que no sea parte en el Estatuto. Se ha sugerido que las condiciones tipo para un acuerdo de esa naturaleza deberían enunciarse en un anexo del presente Estatuto, con la posibilidad de añadir nuevas disposiciones que puedan ser necesarias en un caso particular. El Grupo de Trabajo reconoció que tal vez fuese más adecuado transferir esta disposición al artículo del Estatuto relativo al acuerdo de sede, que se añadirá en una etapa ulterior.

Artículo 36

De la constitución de Salas

1. Los asuntos serán juzgados por Salas de la Corte.
2. Se constituirá una Sala de la Corte de conformidad con el reglamento de la Corte. Cada Sala estará integrada por cinco magistrados.
3. Podrán constituirse varias Salas, que podrán reunirse simultáneamente.
4. Los magistrados del Estado denunciante o del Estado de que sea nacional el imputado no podrán concurrir a formar la Sala que entienda de aquel asunto particular.

Comentario

- 1) Las personas acusadas de crímenes en virtud del Estatuto serán juzgadas por una Sala de la Corte integrada por cinco magistrados, que se establecerá de conformidad con el reglamento que apruebe la Corte.
- 2) Tal vez sea necesario, en función del número de casos sometidos a la Corte y para garantizar el respeto del derecho del imputado a ser juzgado sin demora indebida, convocar a más de una Sala y celebrar varios juicios orales simultáneamente.
- 3) Teniendo en cuenta la naturaleza de los crímenes a que se refiere el Estatuto, un magistrado no podrá concurrir a formar una Sala reunida para entender de un caso basado en una denuncia planteada por el Estado del que el

magistrado sea nacional o contra un acusado que sea de la misma nacionalidad que el magistrado. Con ello se trata de evitar toda duda relativa a la independencia o imparcialidad de la Corte y garantizar el derecho del imputado a un juicio imparcial.

4) La Junta de Gobierno convocará la Sala para entender de un caso particular tras la ratificación de una acusación de conformidad con el artículo 30.

Algunos miembros estimaron que sería apropiado que la Junta de Gobierno, como órgano permanente del órgano judicial integrada por los funcionarios de la Corte, designara a los magistrados que hayan de constituir una Sala.

No obstante, otros miembros estimaron que la composición de las Salas debería determinarse anualmente y siguiendo el principio de rotación para garantizar que todos los magistrados tuviesen oportunidad de participar de igual manera en la labor de la Corte. También se sugirió que la selección debería basarse en criterios objetivos enunciados en el reglamento que apruebe la Corte más que en una decisión subjetiva de los tres miembros de la Junta de Gobierno. El Grupo de Trabajo invitó a la Comisión y a la Asamblea General a que formulen observaciones sobre esta cuestión, que se examinarían en una etapa ulterior.

Artículo 37

De las cuestiones de competencia

1. La Corte apreciará su propia competencia en todo asunto que se le someta.

2. Podrán impugnar la competencia de la Corte, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento:

- a) el imputado o cualquier Estado Parte al iniciarse el proceso;
- b) el imputado en cualquier etapa del proceso.

3. Si un Estado impugna la competencia en virtud del apartado a) del párrafo 2, el imputado tendrá pleno derecho a ser oído en relación con la impugnación. No se podrá impugnar nuevamente durante el juicio una decisión favorable a la competencia.

Comentario

- 1) La competencia de la Corte se limita a los asuntos que entran en el ámbito de su jurisdicción según quede definida por el Estatuto. La Corte apreciará su propia competencia para entender de un asunto determinado antes de proceder a hacerlo.
- 2) Cualquier Estado Parte podrá impugnar la competencia de la Corte respecto de un asunto particular en las actuaciones preliminares al comienzo del proceso. Los Estados Partes cuya colaboración puede pedirse para el enjuiciamiento del asunto, desde la facilitación de documentos a la aportación de pruebas y la entrega del imputado, tendrán derecho a impugnar la competencia de la Corte, no en cualquier etapa de las actuaciones, pero al menos al comienzo del proceso. No sería razonable que un Estado Parte debidamente notificado del auto de acusación pudiese esperar hasta que hubieran concluido, o poco menos, las actuaciones para plantear una objeción de esa naturaleza, particularmente teniendo en cuenta que las actuaciones pueden ser largas y costosas. El imputado tiene derecho a participar en las actuaciones relativas a la impugnación de competencia planteada por un Estado Parte. Una vez la Corte haya decidido que tiene competencia, esa decisión no se podrá impugnar durante el proceso.
- 3) Algunos miembros estimaron que solamente los Estados que tengan un interés directo en el asunto podrán impugnar la competencia de la Corte. No obstante, otros miembros estimaron que como la competencia penal era conferida a la Corte por todos los Estados Partes, cualquiera de éstos debería tener derecho a cuestionar si la Corte actuaba de conformidad con ese otorgamiento de competencia.
- 4) El imputado tiene derecho a impugnar la competencia de la Corte en cualquier etapa del proceso. Además, se sugirió que, teniendo en cuenta las graves consecuencias de ser acusado de uno de los crímenes previstos en el Estatuto, sería imperativo que el imputado pudiera impugnar la competencia de la Corte y posiblemente la suficiencia de la acusación en una fase inicial del proceso, ya que la reputación de una persona sufriría en gran medida por el mero hecho de ser acusada de uno de los crímenes mencionados en el Estatuto. Ahora bien, otros miembros observaron que la estructura institucional limitada de la Corte no preveía la existencia de un órgano judicial encargado de

entender de esas impugnaciones antes de la iniciación del proceso.

El Estatuto faculta a un Estado Parte al que se ordene la detención y entrega del imputado, a que impugne la acusación por motivos de competencia u otros, en el párrafo 7 del artículo 62. A falta de una Sala, esa impugnación podría ser decidida por la Junta de Gobierno, aunque este organismo pueda ser el mismo que en un principio emitió la acusación.

5) El Grupo de Trabajo decidió volver sobre esta cuestión en una etapa ulterior e invitó a que se formularan observaciones sobre las preguntas siguientes:

- a) ¿Deben tener derecho a impugnar la competencia de la Corte todos los Estados Partes, o solamente aquéllos con interés directo en el asunto?
- b) ¿Debe prever el Estatuto la posibilidad de impugnaciones previas al juicio por el imputado respecto a la competencia y/o la suficiencia de la acusación? En caso afirmativo, ¿deberá fallar esas impugnaciones la Junta de Gobierno o deberá constituirse una Sala en la fase previa al juicio para decidir en cuestiones de esa naturaleza?

Artículo 38

De las funciones de la Sala

1. Si la Junta de Gobierno no lo ha hecho ya en virtud del artículo 31, la Sala resolverá, lo antes posible, en cada asunto:

- a) el lugar en que haya de celebrarse el juicio oral, habida cuenta del artículo 35;
- b) el idioma o idiomas que se utilizarán durante el juicio, teniendo en cuenta el artículo 18 y los párrafos 1 f) y 2 del artículo 43.

2. La Sala podrá ordenar:

- a) la comunicación a la defensa de cualesquiera pruebas documentales o de otra índole de que disponga el Fiscal;
- b) el intercambio de información entre el Fiscal y la defensa, a fin de que ambas partes tengan conocimientos suficientes de las cuestiones que habrán de resolverse en el juicio.

3. Al iniciarse el juicio, la Sala dará lectura al auto de procesamiento, apreciará que se respeten los derechos del imputado y permitirá que éste se declare culpable o no culpable.

Comentario

- 1) Una vez constituida, la Sala debe decidir ciertas cuestiones preliminares y podrá emitir varias órdenes previas al juicio a petición de la acusación o de la defensa. La Sala determina el lugar en que ha de celebrarse el juicio oral de conformidad con las disposiciones del artículo 35, a menos que la Junta de Gobierno ya lo haya hecho al constituir la Sala de conformidad con el artículo 31.
- 2) La Sala deberá decidir también qué idiomas se utilizarán durante el juicio, teniendo en cuenta el derecho del imputado a una traducción simultánea de las actuaciones, en caso necesario, de conformidad con el artículo 18, y los dos idiomas de trabajo del Tribunal, francés e inglés, según se dispone en el artículo 43.
- 3) La Sala podrá expedir órdenes antes del juicio para garantizar el derecho del imputado a disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa. Antes de iniciarse el juicio oral, el imputado tiene derecho a recibir todas las pruebas de cargo y todas las pruebas de descargo de que disponga la acusación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 43. El presente artículo autoriza a la Sala a ordenar al Fiscal que proporcione esa información.
- 4) La Sala también podrá expedir órdenes que requieran a la defensa y a la acusación a que intercambien información, a fin de que ambas partes tengan conocimiento de los asuntos que han de decidirse en el juicio y estén adecuadamente preparadas para presentar sus alegaciones acerca de esas cuestiones al iniciarse el juicio. De este modo se garantizará que el juicio se celebre de manera eficiente y sin demoras innecesarias.
- 5) Al iniciarse el juicio oral, el magistrado presidente de la Sala debe dar lectura al auto de procesamiento para asegurarse de que el imputado comprende las acusaciones. Antes de permitir que el imputado se declare culpable o inocente, la Corte debe asegurarse de que se le ha informado de los derechos del imputado, que los comprende, y que esos derechos se han respetado plenamente.

Artículo 39

De la imparcialidad en el proceso

1. La Corte velará por que el proceso sea imparcial y sin dilaciones indebidas, sustanciado de conformidad con el presente Estatuto y las normas de procedimiento y de prueba de la Corte, con pleno respeto de los derechos del imputado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y los testigos.

2. Los debates del juicio oral serán públicos, a menos que la Corte resuelva, de conformidad con el artículo 45 del Estatuto, que la práctica de determinadas actuaciones se efectúe a puerta cerrada.

Comentario

Ese artículo determina la responsabilidad de la Sala de Primera Instancia, en nombre de la Corte, de garantizar que toda persona acusada de crímenes en virtud del presente Estatuto es sometida a un proceso imparcial y sin dilaciones que respete plenamente los derechos del acusado enunciados en los artículos 39 a 44. La Sala debe también sustanciar el proceso de conformidad con procedimientos y normas uniformes establecidos en el reglamento de procedimiento y práctica de pruebas que adopte la Corte. El juicio habrá de celebrarse en público, a menos que la Sala determine la necesidad de actuar a puerta cerrada para proteger al imputado, a las víctimas o los testigos, de conformidad con el artículo 45. Por ejemplo, esto puede ser necesario para proteger la intimidad de las víctimas o para evitar que se divulgue la identidad de los testigos cuya seguridad pueda estar en peligro. Si bien se exige a la Corte que tenga debidamente en cuenta la protección de víctimas y testigos, esto no debe interferir con el pleno respeto de los derechos del acusado a un proceso imparcial. Así pues, si bien la Corte puede ordenar que no se revele a los medios de comunicación o al público en general la identidad de una víctima o un testigo, debe respetarse plenamente el derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 43.

Artículo 40

Del principio de legalidad (nullum crimen sine lege)

El acusado sólo podrá ser declarado culpable:

a) de haberse procedido contra él en virtud del artículo 22, si el tratado de que se trate estuviere en vigor y sus disposiciones fueren aplicables con respecto al acusado;

b) de haberse procedido contra él en virtud del artículo 25 o del apartado a) del párrafo 2 del artículo 26, si la acción u omisión de que se trate constituyese un crimen de derecho internacional,

c) de haberse procedido contra él en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 26, si la acción u omisión constituyere, de conformidad con el tratado, un crimen a tenor del derecho nacional de que se trate, en el momento en que tuvo lugar la acción u omisión.

Comentario

1) El principio de nullum crimen sine lege es un principio fundamental del derecho penal reconocido en el artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dice lo siguiente: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional". Reconoce que esos actos u omisiones pueden ser "delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

2) De conformidad con el artículo propuesto, se podrá proceder contra una persona por una acción u omisión tipificada como delito en el momento en que ocurrió por alguna de las siguientes fuentes de derecho: 1) un tratado que estuviese en vigor y fuese aplicable con respecto al acusado; 2) el derecho internacional consuetudinario; o 3) la legislación nacional promulgada de conformidad con el tratado pertinente, en cumplimiento del artículo 40 del presente Estatuto.

3) Por lo que respecta a crímenes tipificados en un tratado, se expresaron diferentes opiniones respecto de si el Estado Parte debe haber cumplido alguna obligación prevista en el tratado o exigida como cuestión de derecho interno de que promulgue leyes de ejecución o tipifique el crimen dentro del derecho nacional, respectivamente. Algunos miembros estimaron que el tratado no creaba directamente obligación alguna para la persona, en tanto que otros creían que en el caso de crímenes previstos en el derecho internacional la prohibición y la responsabilidad penal se derivaban directamente del derecho internacional, subrayando la fuente de la prohibición de la conducta o la tipificación del delito. Por lo que respecta a este último punto, se sugirió que podría haber circunstancias en las que fuese posible proceder contra una

persona por un crimen de conformidad con el derecho internacional en un tribunal internacional, pese a que esa misma persona no pudiese ser juzgada en un tribunal nacional por falta de las disposiciones necesarias en el código penal nacional. Un miembro estimó que deberían aplicarse las normas de derecho penal internacional uniformemente, en lugar de crear desigualdades respecto de la responsabilidad penal de diferentes personas, basadas en las exigencias del derecho interno o en la falta de cumplimiento por un Estado Parte de las obligaciones que le impone el tratado.

Artículo 41

De la igualdad ante el Tribunal

Todas las personas son iguales ante el Tribunal.

Comentario

Esta disposición es coherente con el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, según el cual: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia". El término "personas", tal como se utiliza en el presente Estatuto, pretende abarcar no sólo a los acusados, sino también a las víctimas y testigos que puedan comparecer ante la Corte para testificar en un proceso, todos los cuales deben ser tratados con igualdad.

Artículo 42

De la presunción de inocencia

La presunción de inocencia ampara a toda persona hasta que se pruebe su culpabilidad.

Comentario

Esta disposición reconoce que en un proceso penal el acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia y que la carga de la prueba responde a la acusación. La presunción de inocencia está reconocida en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que dice que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". El Fiscal tiene que probar cada uno de los elementos del crimen por encima de toda duda razonable

o de conformidad con la norma para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. Si el Fiscal no consigue probar que el acusado ha cometido el presunto delito, esa persona debe ser declarada no culpable de las acusaciones.

Artículo 43

De los derechos del acusado

1. En la resolución de cualquier acusación en virtud del presente Estatuto, el acusado tiene derecho a un juicio imparcial y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 39, público, y a las siguientes garantías como mínimo:

a) a ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que el acusado comprenda, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra él;

b) a ser informado de su derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección o, si careciere de recursos para designar abogado, a que la Corte le nombre de oficio un defensor y le otorgue el beneficio de justicia gratuita;

c) a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa y comunicarse con su defensor;

d) a interrogar, o hacer interrogar, a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e) a ser juzgado sin dilaciones indebidas;

f) si el procedimiento ante la Corte se sustancia en un idioma que no comprenda o no hable, o si los documentos presentados a la Corte estuvieren redactados en ese idioma, a ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de imparcialidad;

g) a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;

h) a hallarse presente en el juicio, a menos que la Corte, oídas las alegaciones y practicadas las pruebas que estime necesarias, resuelva que la ausencia del acusado es intencionada.

2. Al comienzo del juicio oral, la Corte se asegurará de que el auto de procesamiento y los demás documentos a que se refieren el apartado b) del párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 4 del artículo 32 del presente Estatuto, así como las copias que sean necesarias en un

idioma que comprenda y hable el acusado, se han remitido a éste con suficiente antelación para que pueda preparar debidamente su defensa.

3. Todas las pruebas de cargo y de descargo que haya reunido la acusación antes del comienzo del juicio oral, se comunicarán a la defensa lo antes posible y con anticipación suficiente para la preparación de la defensa.

Comentario

1) Este artículo enuncia en su párrafo 1 las garantías mínimas a que tiene derecho el acusado en la resolución de las acusaciones que se le hacen.

Refleja los derechos fundamentales del acusado enunciados en el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

2) A propósito del apartado 7) del párrafo 2, la cuestión de la posibilidad de celebrar juicios en rebeldía suscitó una divergencia de opiniones en el Grupo de Trabajo. Según algunos miembros, esta posibilidad era inaceptable desde el punto de vista de las garantías de un juicio imparcial que respetase los derechos fundamentales del acusado. Se hizo referencia al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que enuncia el derecho del acusado a hallarse presente en el juicio como garantía mínima a la que toda persona tendrá derecho, con total igualdad, en la determinación de cualquier acusación de carácter penal. Opinaban además que el hecho de que la Corte dictase sentencias sin posibilidad efectiva de ejecutarlas podría llevar a un descenso gradual de su autoridad y eficacia a ojos de la opinión pública.

3) Otros miembros se mostraron decididamente partidarios de establecer algunas distinciones con respecto, en especial, a tres situaciones posibles: a) el imputado ha sido procesado, pero ignora totalmente que se le ha formado causa penal; b) el imputado ha sido debidamente notificado, pero opta por no comparecer ante la Corte y c) el imputado ya ha sido detenido, pero se fuga antes de que concluya el proceso. La mayoría de esos miembros opinaron que en el supuesto a) no debía juzgarse en rebeldía al reo ausente, pero que en los supuestos b) y c) el juicio en rebeldía era perfectamente procedente, pues de lo contrario, la jurisdicción de la Corte estaría, de hecho, sujeta al "veto" del imputado. Añadieron que, en su opinión, en tales casos una sentencia dictada en rebeldía constituiría en sí misma una especie de sanción moral que podría contribuir al aislamiento del imputado fuera cual fuese el lugar en que se encontrase y, finalmente, quizás, a su captura. Se adujo asimismo en favor

de los juicios en rebeldía que, en materia criminal, había que proteger eficazmente las pruebas materiales mediante un proceso diligente. Tales pruebas podrían perderse si se retrasara el procedimiento hasta que pudiera hacerse comparecer al imputado ante la Corte. Un miembro opinó que el juicio en rebeldía quizás fuera apropiado en el supuesto c), pero no en los supuestos a) o b). Otro miembro mencionó asimismo la perturbación del juicio oral por el acusado, razones de seguridad o la enfermedad de éste como motivos válidos para continuar el juicio en ausencia del acusado.

4) Los miembros partidarios de celebrar juicios en rebeldía opinaban generalmente que la sentencia debía ser provisional y que, si el acusado posteriormente compareciese ante la Corte, debía celebrarse un nuevo juicio en su presencia.

5) El Grupo de Trabajo invitó a la Comisión y a la Asamblea General a que comentasen la cuestión de celebrar juicios en rebeldía.

6) Al igual que en otras disposiciones del presente Estatuto, en el párrafo 2 del presente artículo se reconoce la responsabilidad de la Corte en la garantía de los derechos del acusado, incluido el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa de conformidad con el apartado c) del párrafo 1. Al iniciarse el juicio, la Corte debe asegurarse de que se han facilitado al imputado con tiempo suficiente antes del juicio el auto de procesamiento y los demás documentos mencionados en el artículo 32.

7) El acusado tiene también derecho a recibir todas las pruebas de cargo y de descargo de que disponga la acusación con tiempo suficiente para preparar la defensa, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 44

Del efecto de cosa juzgada

1. Nadie será juzgado por otra Corte en razón de hechos constitutivos de alguno de los crímenes a que se refieren los artículos 22 ó 26, si ya hubiere sido juzgado en virtud del presente Estatuto por esos mismos hechos.

2. Quienquiera que haya sido juzgado por otra Corte en razón de hechos constitutivos de alguno de los crímenes a que se refieren los artículos 22 ó 26 sólo podrá ser juzgado posteriormente en virtud del presente Estatuto:

a) si el hecho de que se trate estaba tipificado como delito de derecho común; o

b) si el tribunal no hubiera actuado con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el imputado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no hubiera sido instruida con diligencia.

3. La Corte, al determinar la pena que haya que imponer a una persona condenada por un crimen en virtud del presente Estatuto, tendrá en cuenta la medida en que esa persona ha cumplido cualquier pena impuesta por otro tribunal por el mismo hecho.

Comentario

1) El principio de non bis in idem, que a veces se denomina prohibición contra la doble incriminación, es un principio fundamental del derecho penal. Ese principio está reconocido en el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en el que se dice que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

2) La presente disposición reconoce este principio con respecto a la Corte Internacional. Se inspira en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional creado por el Consejo de Seguridad por los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, que ha sido ligeramente modificado para tener en cuenta la posibilidad de enjuiciamiento ante otra corte o tribunal internacional.

3) Se entiende que la prohibición de un nuevo proceso enunciado en el párrafo 1 sólo se aplica en los casos en que la Corte hubiera ejercido efectivamente su jurisdicción y fallado el fondo del asunto con respecto a los actos particulares constitutivos del crimen. Como la competencia de las cortes nacionales no quedaría afectada, a menos que la Corte hubiese ejercido de hecho su jurisdicción con respecto al fondo del asunto, no se consideró necesario incluir una disposición equivalente al artículo 9 del Estatuto del Consejo de Seguridad relativo a la jurisdicción concurrente.

4) La expresión "tipificado como delito de derecho común", que aparece en el apartado a) del párrafo 2, se refiere a la situación en que el acto ha sido castigado como delito de derecho común y no como crimen internacional con las características especiales de los crímenes a que se refieren los artículos 22 ó 26 del presente Estatuto. Por ejemplo, un mismo acto puede

estar tipificado como delito de agresión grave en el derecho nacional y de tortura o trato inhumano en virtud del artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

5) Se expresaron diversas opiniones a propósito del apartado b) del párrafo 2 del este artículo. Algunos miembros estimaron que el Tribunal debería tener facultades para proceder contra una persona por actos constitutivos de crímenes en virtud del presente Estatuto si la causa penal anterior contra esa persona por los mismos actos fuese realmente un "simulacro" de proceso, posiblemente concebido incluso para proteger a esa persona de ser juzgada por la Corte. Un miembro sugirió que la necesidad de esta disposición quedaba demostrada por algunos de los procesos por crímenes de guerra celebrados en tribunales nacionales después de la primera y la segunda guerras mundiales. No obstante, otros miembros expresaron fuertes reservas respecto de permitir a la Corte revisar procesos de tribunales nacionales, considerándolo una injerencia inaceptable en la soberanía del Estado.

6) En el caso de que la Corte condene a una persona en cualquiera de los dos supuestos previstos en el párrafo 2, deberá tener en cuenta, en la determinación de la pena adecuada en virtud de los artículos 51 a 53, la medida en que esa persona haya cumplido cualquier sentencia impuesta por otro tribunal por los mismos hechos. Si bien puede condenarse a una persona por más de un crimen basado en los mismos hechos, por ejemplo, asesinato y crímenes de guerra, esa persona no deberá estar sujeta a sentencias múltiples por los mismos actos sin tener en cuenta la medida en que ya se haya cumplido una sentencia anterior.

Artículo 45

De la protección del imputado, las víctimas y los testigos

La Sala adoptará todas las medidas de que disponga para proteger al imputado, a las víctimas y a los testigos, para lo cual podrá celebrar la vista a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

Comentario

1) La Corte tiene la responsabilidad y las facultades de adoptar las medidas necesarias para proteger al acusado, así como a las víctimas y a los testigos que comparezcan en la causa. En la lista no exhaustiva de esas medidas que se

prevén en el presente artículo está la decisión de que la vista se celebre a puerta cerrada o que se permita la presentación de pruebas por medios electrónicos, como cámaras de vídeo.

2) En la sustanciación de la causa, la Corte debe tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger tanto a las víctimas como a los testigos, pero sólo en la medida en que sea compatible con el pleno respeto de los derechos del imputado, de conformidad con el artículo 39. Por ejemplo, permitir que un testigo clave de la acusación preste declaración a través de una cámara de vídeo puede dar lugar a cuestiones relativas al derecho del acusado de interrogar a los testigos de cargo y a la capacidad de los magistrados para evaluar la credibilidad de los testigos, que frecuentemente es crítica en causas penales, si esos testigos no están presentes en la Sala. Al mismo tiempo, esos procedimientos pueden ser el único medio de obtener el testimonio de una víctima o un testigo particularmente vulnerables.
